

SECRETARÍA. Montería, once (11) de julio de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre respuesta a requerimiento. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOAGRODESCOR (NIT. 9000501780)

DEMANDADO: JOSE ANTONIO ESQUIVIA BELLO (C.C 78705717)

RADICADO: 23-001-40-23-002-2008-00461-00

En escrito que antecede, proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se avizora respuesta frente al requerimiento adiado en el proceso de la referencia:

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Doctora
MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
CARRERA 3 No. 30 – 31
Montería, Córdoba



Continuación radicado N° 2023_10676456 - 2023_10675645-2023_10676813

Tipo Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOAGRODESCOR
Demandado: JOSE ANTONIO ESQUIVIA BELLO Y OTROS
Proceso: 230014003002 2008 00461 00
Oficio: N° 1171 del 26 de junio de 2023

Respetada Doctora,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 26 de junio de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en junio 27 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 30 de junio de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Verificado el aplicativo de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se determinó que los señores **JOSE ANTONIO ESQUIVIA BELLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **78705717**, **OMAR JESUS VALDELAMAR SALAZAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **7919548**, y **FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYET**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **78022759**, no registran.

Así las cosas, con corte al periodo de junio de 2023, no han ingresado prestaciones dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a la Nómina de Pensionados de esta Administradora, bajo dichos datos de identificación.

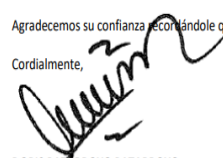
Es importante indicar, que la búsqueda en la base de datos de la Dirección de Nómina de Pensionados se realiza por medio del número de documento de identidad, nombres y apellidos y no se evidencia registro alguno de acuerdo a los datos suministrados en su requerimiento.

Por lo anterior, no es posible aplicar la medida cautelar de embargo decretada por su Despacho dentro del proceso de la referencia.

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recomendándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Elaboró: Omar Yesid Silva Cortes

REQUERIMIENTO
BZ: 2023_10357296

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
CARRERA 3 No 30-31
MONTERÍA – CORDOBA

REFERENCIA: Proceso N.º: 23001400300220080046100
Demandante: COOAGRODESCOR
Identificación: C.C. 900501780
Oficio N.º: 1171 del 26 DE JUNIO DE 2023
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en mi calidad de Subdirector, Código 110, Grado 04 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; conforme el Memorando GTH – 1259 del 25 de abril de 2023 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, remito certificado expedido por la Dirección de Nominas de Pensionados, correspondiente a **FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **78022759** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérnoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
Subdirector, Código 110, Grado 04, asignada con funciones de Director de Procesos Judiciales

Anexo: Lo enunciado y Memorando GTH – 1259 del 25/04/2023
Elaboró: Ayacallero – Analista DPI
Revisó: yaquinteros – Profesional Junior DPI
Aprobó: medelgator – Profesional Máster DPI

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

PARA: INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
CARGO: Subdirector, Código 110, Grado 04
DEPENDENCIA: Subdirección de Determinación III
ASUNTO: Asignación de funciones.

Cordial saludo doctora Ingrid Carolina,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, adscrito a la Dirección de Procesos Judiciales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del veinticinco (25) de abril de 2023 y hasta por el término de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, certificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: “...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”

Así las cosas, a partir del veinticinco (25) de abril de 2023 y hasta por el término de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero, usted recibirá la

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de Catorce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cuatro Pesos (\$14.459.504) y no la del cargo del cual es titular.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,

WENDY CAROLINE MERCADO VANEGAS
Asesor, Código 200, grado 02
Con asignación de funciones de
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.
Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.
Revisó: Vladimir Zamora Ávila, Profesional Máster, Código 320, Grado 08, Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales.
Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08, Dirección de Gestión del Talento Humano.
Elaboró: Marcela Patricia Cabrera Buchell, Profesional Junior, Código 300, Grado 01, Dirección de Gestión del Talento Humano.

En vista de lo anterior, y revisado bien el expediente, este despacho encuentra necesario ponerla en conocimiento a la parte interesada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respecto del requerimiento adiado en el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

JDCL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9dd89992406aad1a7921c299a05be7824cb5e9ad15cb6c8a4905205233f45e**

Documento generado en 11/07/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, julio 11 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2011-00528-00
Demandante	Rugero Castro Puche
Demandado	Blas de Jesús Díaz Vega

En escrito que antecede, el ejecutado **BLAS DIAZ VEGA.**, solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre después de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, después de revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de **dos** depósitos judiciales consignados a este proceso, y que no existe embargo de remanente, por lo cual, resulta procedente su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor del asunto a nombre del ejecutado **BLAS DIAZ VEGA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el pago con la modalidad abono a cuenta al Número de Cuenta de Ahorro No 027800015206 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97d31396da1b3c7aeaaa67be4acff823d13df327403c50fbf3290e28b34d414**

Documento generado en 11/07/2023 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

(con sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2014-00521-00

Demandante: Banco Colpatria

Demandado. Hernán Rodríguez Martínez

Asunto. Terminación por pago total

Se avizora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. Remberto Hernández Niño, quien funge como apoderado de la entidad financiera demandante.

Adicional a dicha solicitud, allega poder expreso conferido por la parte actora a dicho profesional del derecho para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación en este asunto.

Así las cosas, lo solicitado es viable a la luz del artículo 461 del CGP, y entonces hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí ejecutada y contenida en el pagaré N° 7355000162.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823850419ca6fe170a443d8396f4a0d7109534db5491e58b796a170a26bbbed6**

Documento generado en 11/07/2023 06:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 11 de junio de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, que el curador ad litem contestó la demanda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00681-00
Demandante	Germán Segura Quiñonez
Causante	Edilberto Matías Argumedo Y Personas Indeterminadas

De conformidad con los términos señalados en la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE** la demanda por parte del *curador ad litem* de los de los HEREDEROS DE MARIA DOLORES TORDECILLA GALEANO, HEREDEROS DE SILVIO TORCEDILLA GALEANO y de las Personas Indeterminadas.

En consecuencia, se ordena correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

Una vez transcurrido el termino anterior, pásese el expediente a despacho para continuar con la etapa que legalmente corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda por parte del *curador ad litem* de los HEREDEROS DE MARIA DOLORES TORDECILLA GALEANO, HEREDEROS DE SILVIO TORCEDILLA GALEANO y de las Personas Indeterminadas

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80b2e526192ff5d4dd21c8685dd10802b1429eed9363390a97fab6736e4263**

Documento generado en 11/07/2023 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Montería, julio 11 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. que en el auto de fecha 10 de julio del año en curso, mediante el cual se resolvió recurso de reposición en este asunto, se omitió resolver acerca de un escrito que se encuentra en el expediente digital correspondiente a venta de derechos litigiosos efectuada por la demandante NOHORA MONTES DE PERNA a favor de los señores JUAN DAVID MARTINEZ FLÓREZ Y YINA PAOLA REYES POLO, quienes le confieren poder al Dr. MARCO VIVAS MARTINEZ, y éste solicita que la escrituración y protocolización del bien inmueble rematado en este asunto, se realice a favor de los señores mencionados.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio once (11) de dos mil Veintitres (2023)

Radicado. 23.001.40.03.002-2019-00949

PROCESO.- EJECTIVO EGR

DEMANDANTE. NOHORA MONTES DE PERNA

DEMANDADO. GIOVANNA POLO BEDOYA

Observa el Despacho que efectivamente en el auto de fecha 10 De julio del año en curso, mediante el cual se resolvió acerca de un recurso de reposición y una renuncia de poder se omitió resolver igualmente acerca de un escrito que se encuentra en el expediente digital correspondiente a venta de derechos litigiosos efectuada por la demandante NOHORA MONTES DE PERNA a favor de los señores JUAN DAVID MARTINEZ FLÓREZ Y YINA PAOLA REYES POLO, quienes le confieren poder al Dr. MARCO VIVAS MARTINEZ, quien solicita que la escrituración y protocolización del bien inmueble rematado en este asunto, se realice a favor de los señores mencionados.

En este caso, el Despacho trae a colación lo establecido en el Art. 287 ibídem, que dice textualmente: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

“....

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del termino de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino...”.

En vista de lo anterior, y estando dentro de la oportunidad legal establecida por la norma en cita, el Despacho de oficio procederá a adicionar en tal sentido el auto de fecha 11 de Julio 2023.

Revisada la norma correspondiente a la cesión de crédito (Art. 1969 del Co. C.) se observa claramente que esta norma reglamenta esta figura, es decir accede a que una de las partes demandante o demandado disponga a favor de un tercero del asunto en disputa el derecho o obligación que le corresponda luego de entablada la relación procesal litigiosa.

Por lo anterior y por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordena tener a los señores JUAN DAVID MARTINEZ FLOREZ Y YINA PAOLA REYES POLO como titular del derecho que le llegare asistir a la parte demandante NOHORA DEL CARMEN MONTES DE PERNA dentro de este proceso.

Se le reconocerá personería al DR. MARCOS VIVAS MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P. según poder adjunto.

En lo que tiene que ver con la solicitud presentada por el Dr. VIVAS MARTINEZ en el sentido de que la escrituración y protocolización del bien inmueble rematado en este asunto, se realice a favor de los señores mencionados, el Despacho se abstendrá de resolver lo solicitado por no haberse aprobado la diligencia de remate.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Adiciónese el Auto de fecha 10 julio de 2023, por medio del cual se resuelve una reposición y un escrito de renuncia de poder en el siguientes sentido:

SEGUNDO.- Aceptar la cesión de derechos litigiosos efectuada entre la parte demandante NOHORA MONTES DE PERNA y los señores JUAN DAVID MARTINEZ FLOREZ Y YINA PAOLA REYES POLO.

TERCERO.- Reconocer como cesionarios dentro de este proceso a los señores JUAN DAVID MARTINEZ FLOREZ Y YINA PAOLA REYES POLO en los términos de ley.

CUARTO.- Notifíquese de la presente cesión a la parte demandada **GIOVANNA POLO BEDOYA** .

QUINTO.- Reconocer personería al DR. MARCOS FIDEL VIVAS MARTINEZ para actuar en este proceso como apoderado de los señores JUAN DAVID MARTINEZ FLOREZ Y YINA PAOLA REYES POLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- Abstenerse de resolver la solicitud de escrituración y protocolización del bien inmueble rematado en favor de los señores JUAN DAVID MARTINEZ FLOREZ Y YINA PAOLA REYES POLO presentada por el Dr. MARCOS VIVAS MARTINEZ, por lo brevemente considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88330f53a37f749cc18a90cecf2d76cc6ba1b0c591e2cd68cd96b571803db82**

Documento generado en 11/07/2023 10:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, julio 11 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, petición de la apoderada demandante A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00696-00
Demandante	Banco Bbva Colombia S.A.
Demandado	Sandra Hermina Reyes Chamorro

El proceso de la referencia se encuentra requerido por auto del 08 de junio de 2023, para la materialización de las medidas cautelares, no obstante, la apoderada judicial manifiesta la imposibilidad de hacerlo hasta tanto se levante el embargo previo decretado en el mismo bien inmueble en un proceso hipotecario seguido en este despacho, aludiendo desconocer el número del radicado.

En vista de sus alegaciones, el despacho consulto con el número de cédula de la demandada en la plataforma Tyba y encontró que en contra de la señora Reyes los siguientes procesos:

23001400300220200069600	Codigo General Del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civil 002 Monteria
23001400300220170063100	EJECUTIVO C.G.P	EJECUTIVO HIPOTECA RIO	Juzgado Municipal - Civil 002 Monteria
23001400300220170037000	EJECUTIVO C.G.P	EJECUTIVO HIPOTECA RIO	Juzgado Municipal - Civil 002 Monteria

Así las cosas, verificados los expedientes se constató que el proceso con radicación 23001400300220170063100, perseguía el mismo bien inmueble con el decreto de la medida cautelar, proceso que termino por pago por restructuración de la obligación, por lo cual, resulta procedente que por secretaria se expidan los oficios de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble hipotecado con MI 140-83109.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA expídanse los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso radicado 23001400300220170063100,

respecto al bien inmueble hipotecado con MI 140-83109, siempre y cuando no exista embargo de remanente.

SEGUNDO: HAGASE entrega de los oficios a la apoderada del Banco BBVA Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, para que, a sus costas, realice los tramites de levantamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3489f9da6ee0b9204972affc284dd4d5eae2fb557af84c8015dfec2d789446f**

Documento generado en 11/07/2023 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 13 de junio de 2023.

Señora Juez, Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular - seguido de verbal de restitución de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, liquidar costas, y decretar medidas cautelares.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR-SEGUIDO DE VERBAL DE RESTITUCION	
DEMANDANTE	FELIO CABRALES CASTILLO
DEMANDADO	CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR – CERFIP S.A.S.
RADICADO	23-001-40-03-002-2021-00263-00.
NORMAS APLICABLE	Art. 306 Código General del Proceso

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Felio Cabrales Castillo** contra **Centro De Rehabilitación Físico y Pulmonar-Cerfip Ltda Y Gustavo José Ustariz Daza**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia, y se ordenó notificar a los demandados por Estado, de conformidad a lo establecido en el inciso 2, Artículo 306 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, emanada de este despacho judicial el día 19 de octubre de 2023, mediante la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes, así como satisfechos los presupuestos procesales en la presente Litis, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Centro De Rehabilitación Físico y Pulmonar-Cerfip Ltda Y Gustavo José Ustariz Daza**, se notificó en los términos

del Artículo 306 del Código General del Proceso, esto es notificación por estado, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular por la suma de **Ciento Cuatro Millones Novecientos Ochenta Y Cuatro Mil Pesos (\$104.984.000, oo)** por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Frente a las medidas cautelares, solicitadas al despacho por la parte accionante, siendo estas que se decrete el embargo de fondos o dineros que los demandados tengan en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, en los bancos Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco De Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco Itaú, Gnb Sudameris, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco AvVillas, Banco Unión, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamia, Banco Credifinanciera, Banco Cooperativo Y Banco Bancoldex, procederá este despacho a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la solicitud de liquidación de costas dentro del proceso de restitución, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra **Centro De Rehabilitación Físico y Pulmonar-Cerfip Ltda Y Gustavo José Ustariz Daza** atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en sus cuentas de ahorro y corriente el demandado en CDTs, en los bancos Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco De Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco Itaú, Gnb Sudameris, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco AvVillas, Banco Unión, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamia, Banco Credifinanciera, Banco Cooperativo Y Banco Bancoldex, siempre y cuando este dentro del límite de inembargabilidad.

Limítese el embargo hasta la suma de \$157.476.000.oo

Ofíciase

TECERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b9f1d99d11ddf0064995bf93fc6a4c61077cccd7c67d245f013efa0cd9065b**

Documento generado en 11/07/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 11 de julio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria
}



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00870-00
Demandante	WALTER VARGAS CHACON
Demandado	KEVIN ANDERSSON TORRES RANGEL

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio 2023121000695381 29 de junio de 2023 proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA, Informando respecto a la medida cautelar decretada por este despacho.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada oficio 2023121000695381 29 de junio de 2023 proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93841bdc026a5e69644a989d353c441db93abb353d59e1d98dfda8d5f0390ee0**

Documento generado en 11/07/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-01021-00
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Cila Del Carmen Lopez Hernández
Normas aplicables	Artículo 593 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho se expidan los oficios comunicando la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 140-38144 y 140-4997 de propiedad del demandado CILA DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ, C.C. 34.989.143. No obstante, revisado el proceso en la plataforma Tyba se advierte que estos ya fueron elaborados por la secretaria del despacho, por lo cual, es carga de la parte, radicarlos en la OIRP de Montería.

En consideración a ello, el despacho se abstendrá de pronunciamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

Primero: ABSTENERSE de ordenar la expedición de los oficios de embargo respecto a la cuota parte de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 140-38144 y 140-4997 de propiedad del demandado **CILA DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ**, por cuanto estos fueron elaborados por la secretaria y cargados a Tyba.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que realice los tramites a sus costas ante la ORIP de Montería para la materialización de la medida cautelar, lo cual debe hacer de manera personal por requerimiento de dicha oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58abb5af8836ce55e4097cb000e3ad82b7f51db3ad740f583ced6e65306ae21**
Documento generado en 11/07/2023 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00217-00

Demandante. Rosario de Fátima Gómez Gomez

Demandado. Sociedad la Esmeralda LTDA y Personas Indeterminadas

Asunto. Solicitud Devolución Expediente

En memorial que antecede, se observa que el apoderado demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, el cual pasó por inadvertido por el despacho, y en su lugar se envió por secretaría el expediente al superior funcional por haberse concedido el recurso vertical de apelación en el efecto suspensivo.

Como quiera que se torna imperioso proveer entorno al recurso interpuesto, entonces previo a ello se hace necesario solicitarle al Juez Tercero Civil del Circuito la devolución del expediente para decidir sobre los reparos esbozados por el actor en el escrito referido, en el que, además, señala que obedecen a argumentos o puntos distintos a los decididos en dicha providencia.

Decidido lo anterior, se remitirá nuevamente este asunto al Juez que ya conoce la apelación.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. SOLICITAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería la devolución del expediente de la referencia, teniendo en cuenta los motivos aquí planteados.

CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ddd2f23be91b7cfddcf1378eea2af34fc46d91ab91206a9e291adc78d6d15b**

Documento generado en 11/07/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00541-00

Demandante. Banco Itau

Demandado. Ostelman de la Rosa Plaza

Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **04 de agosto de 2022**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Banco Itau Corpbanca Colombia**, en contra de **Ostelman de la Rosa Plaza**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Ostelman de la Rosa Plaza**, se notificó a través de correo electrónico claus-1107@hotmail.com el día 20 de junio de 2023, y dentro del término otorgado para proponer excepciones no lo hizo, entonces se procederá a darle

aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65fb9c8765ef045223b43a67f817a124119e08d5a6d47343c83801248d5f6d0**

Documento generado en 11/07/2023 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 11 de julio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se que la parte ejecutante no ha cumplido con los requerimientos de notificación a la parte ejecutada. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once de julio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMILIO RAFAEL RHENALS RHENALS
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARRIETA HERNANDEZ
RADICADO: 23001400300220220085500

En el proceso de la referencia, se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con los requerimientos ordenados por este despacho con fecha 31 de marzo y 09 de junio del corriente, razón por la que esta célula judicial dispondrá en aras de dinamizar el curso del proceso el requerimiento por segunda vez a fin que cumpla con esta carga procesal.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora a fin que remita las evidencias contenidas en la de notificación a la parte ejecutada, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/ Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7895f9141b21c271eac1fa68e59027d93a37d7adc52fa5fcfe521ea380cd169c**

Documento generado en 11/07/2023 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo con acción real y personal (con sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00047-00

Demandante: Banco BBVA

Demandado. Liliana Marcela Montoya Duque

Asunto. Terminación

Se allega memorial remitido por la parte actora, en el que se avizora solicitud de terminación del proceso por pago total respecto de la obligación contenida en el **pagaré N.º M026300105187601585006029706** y además, la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el **pagaré N.º 9616226195** supeditada a la no existencia de embargos remanentes.

Sea lo primero advertir que en este asunto se profirió mandamiento de pago en fecha 16 de febrero de 2026 así:

- **Sesenta y siete millones novecientos treinta y nueve mil ciento veintitrés pesos (\$67.939.123)**, por concepto de capital, contenidos en el Pagaré N° 9616226195, más los intereses moratorios calculados desde el 10 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$844.656)**, por concepto de capital, contenidos en el Pagaré N° M026300105187601585006029706, más los intereses corrientes sobre dicho capital previamente mencionado, calculados desde el 14 de junio de 2022 al 9 de diciembre de 2022, de conformidad a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios sobre el capital previamente mencionado, calculados desde el 10 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la petición elevada, se dirá que en el expediente no pernota incorporado embargo de remanente alguno, situación ésta que da viabilidad a la petición del actor en cuanto a la procedencia de decretar la terminación del proceso en la forma solicitada, teniendo en cuenta que el apoderado judicial tiene poder expreso para ello.

Así entonces, a la luz del artículo 461 del CGP se despachará favorablemente la petición deprecada, y se ordenará que por secretaría se note secretarial, donde conste que la escritura pública de hipoteca del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 140-166397 continua vigente al igual que la obligación contenida en el pagaré N.º 9616226195.

De otra parte, se ordenará el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **pago total** de la obligación contenida en el **pagaré N.º M026300105187601585006029706**.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el **pagaré N.º 9616226195**.

TERCERO. por **SECRETARÍA** realícese nota secretarial, donde conste que la escritura pública de hipoteca 1132 del 24 de abril de 2019 del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 140-166397 continúa vigente a favor del ejecutante al igual que la obligación contenida en el pagaré N.º 9616226195

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

QUINTO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32eaea99e96308793da5d34f6f10611d32583f954d6201c8691823d98683fd**

Documento generado en 11/07/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -11 de julio de 2023

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Once de julio de dos mil veintitrés**

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: PROMOSUMMA SAS
DEMANDADO: JHON ROMERO LICONA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00205-00

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la autoridad de Transito de Montería, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor MARCA: MITSUBISHI FUSO LÍNEA: FECX1HL4SNQC MODELO: 2022 SERVICIO: PUBLICO PLACA: YHL400 SERIE: JLCBGH627NK003831 MOTOR: 4P10F07032, ordenada en auto signado 25 de abril de 2023.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 25 de abril de 2023, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrese el oficio de aprehensión del vehículo MARCA: MITSUBISHI FUSO LÍNEA: FECX1HL4SNQC MODELO: 2022 SERVICIO: PUBLICO PLACA: YHL400 SERIE: JLCBGH627NK003831 MOTOR: 4P10F07032, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d3d82c97b4dde6a429bf98490275f36c7cda5d37bd50516102169daa80ea68**

Documento generado en 11/07/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 11 de julio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte del apoderado al cobro judicial demandante. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Terminación Efectividad Garantía SS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JAIME LUIS MENDOZA MORELO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00213-00

Se encuentra a Despacho el proceso de efectividad de la garantía real de la referencia, en el que en escrito que antecede el apoderado para el cobro judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

Por lo anterior el Juzgado, procederá a decretar la terminación por cancelación de cuotas en mora como quiera que el peticionario cuenta con facultades para recibir y así;

RESUELVE

PRIMERO.-DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por **BANCO DAVIVIENDA**, contra **JAIME LUIS MENDOZA MORELO**, por cancelación de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el art 466 del C. G del P.

Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddaf141781345994aa6ad5b45e4d7a76ee07c0a05ad8bfaa7b39ae6caaea9a3**

Documento generado en 11/07/2023 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 11 de julio de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se tiene pendiente resolver recurso de reposición y apelación. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION

Referencia de proceso	
Clase de proceso	Ejecutivo singular
Radicado	23-001-40-03-002-2022-00316-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Martha Lucia Londoño Gutiérrez
Asunto	Resuelve recurso de reposición y subsidio apelación

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el banco ejecutante contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó desistimiento tácito de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente los siguientes argumentos:

***JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto del 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, notificado por estados del 30 de NOVIEMBRE de idéntica anualidad, por medio del cual, el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito - Artículo 317 del Código General del Proceso, así:*

Previamente, es preciso evocar que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar en que se incurra en un exceso ritual manifiesto, de manera que debe analizarse cada caso concreto con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, de economía procesal y de acceso a la Administración de Justicia.

Ahora bien, para el caso en cuestión, se tiene que, la parte demandante cumplió con anterioridad al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, con la carga procesal de notificar al demandado, es decir, de fondo se cumplió con la carga procesal exigida por el despacho, de ahí que se consumó el objetivo del requerimiento inicial efectuado por el Juzgado.

FECHA	ACTUACIÓN
25 de abril de 2022	Presentación de la demanda.
06 de mayo de 2022	Auto libra mandamiento de pago
31 de mayo de 2022	Solicitud de corrección Mandamiento de pago
13 de junio de 2022	Auto corrige mandamiento de pago y requiere por 317 para notificar.
21 de julio de 2022	Se notifica al demandado al correo MARTLULON@HOTMAIL.COM con resultado positivo, con confirmación de entrega y lectura.
21 de octubre del 2022	Auto decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por tanto, se puede concluir, que, si la parte actora realizo el trámite pertinente frente a remitir la notificación a la parte demandada es porque tenía el interés de continuar con el proceso; de ahí que, resulta importante salvaguardar el derecho sustancial del acreedor por encima del formalismo de las leyes, concepto definido por la Corte Constitucional en **sentencia T-794 de 2003** “los jueces no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial, por consiguiente, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio”

Así mismo, en la **sentencia T-1306 de 2001**, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de exceso de ritual manifiesto, donde evoca que los procedimientos deben ser una vía para zanjar las controversias en torno al derecho sustancial, no un impedimento para lograrlo, pues va en contravía de las normas procesales; no se puede renunciar a la verdad jurídica, por extremo rigor en la aplicación de las leyes, de ahí que reiteramos, la parte demandante cumplió con el objetivo del requerimiento antes de ser emitido por el despacho auto que decreta desistimiento tácito, además, de que según la ley 2213 del 2022 en su artículo 6 numeral 6 indica que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” La demanda y sus anexos, fue remitida al demandado desde la presentación de la demanda, ya tenía conocimiento del proceso que cursa en su contra y dentro del término se envía y perfecciona la notificación electrónica al demandado al correo de notificación de la demandada, dando un resultado positivo, anexando a esta el auto que libra mandamiento de pago y corrige mandamiento, y sin aportarse al juzgado pero entendiéndose notificado transcurrido los dos días siguientes después de dicha notificación, entonces ¿cuál sería la finalidad de dicho desistimiento si ya se habían realizado en dos ocasiones la notificación al demandado y se había cumplido el objetivo del requerimiento?, por el contrario, también se estaría generando una vulneración al principio de economía procesal donde se busca conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, el suscrito informa al Despacho que dentro del presente proceso se indica nuevamente, ya tuvo lugar la notificación al demandado, la cual se surtió a través de notificación electrónica el **día 25 de julio de 2022**. Es cierto que para la fecha del auto que nos compete la información no se había puesto en conocimiento del juzgado, resulta importante que se valore estas actuaciones para dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se puede evidenciar que la parte demandante cumplió con anterioridad al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, con la carga procesal de tramitar l notificación al demando, cumpliendo así con el objetivo del requerimiento, de ahí que solicitamos al señor juez:

1. Tener en cuenta, que se cumplió la carga procesal y sea revocada la decisión posterior que decreta el desistimiento tácito.
2. En caso de no reponerse la decisión concederse el recurso de alzada ante el superior jerárquico.

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día **17 de mayo de 2023**.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a verificar que se den los presupuestos de procedibilidad del recurso de reposición, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

Contempla el artículo 318 del CGP que “... *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez ...*” y seguido a ello, se advierte en el artículo 319 que se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Sobre la interposición del recurso en este asunto, se tiene que el mismo, el día 05 de diciembre de 2022, fue presentado contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, encontrándose en el término legal oportuno para hacerlo, pues así lo señala el artículo 318 del CGP lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

V. CASO CONCRETO

Ataca el demandante el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que el 21 de julio de 2022 notificó al demandado al correo MARTLULON@HOTMAIL.COM, con resultado positivo, con confirmación de entrega y lectura, y que eso conlleva al cumplimiento de la carga procesal exigida por el despacho. No obstante, revisado el plenario la parte demandante no remitió dichas constancias al juzgado dentro de los 30 días, dejando fenecer el término sin probar el cumplimiento del requerimiento.

Y es que, en el asunto se requirió para efectuar la notificación al demandado, carga que solo le asistió al actor desplegarla, para ello se profirió el auto de fecha 13 de junio de 2022 para que en el término de 30 días –hábiles- cumpliera con dicha carga, y que fenecido el término, no se allegó al plenario prueba alguna que acreditara el cumplimiento al requerimiento.

Frente a esto, si bien es cierto que el demandante aportó certificado de envío y entrega a la parte ejecutada, veamos.

Domina Entrega Total S.A.S. — Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/12/05 16:47
Hoja: 1

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890983938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

50529

Emisor:

abogadogadinerma2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)

Destinatario:

MARTLULON@HOTMAIL.COM - MARTHA LUCIA LONDOÑO GUTIERREZ

Asunto:

Notificación electrónica proceso ejecutivo

Fecha envío:

2022-07-21 16:31

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/07/21 Hora: 16:35:24	Tiempo de firmado: Jul 21 21:35:24 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/07/21 Hora: 16:36:11	Jul 21 16:35:26 c1-c205-282c1 postfix/smtp[23151]: 8191D12487C1: to=<MARTLULON@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.55.161]:25, delay=2.2, dsnv=0.12/0.2 /1.9, dsnv=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <h3a8ach79dc8f5762cf9f531a6f5e0b7639773e535b5a3c17cad5cb5daf361b99@dominadigital.com> [InternetId=6472515725518, Hostname=SN4PR0401MB3581.samsungprod.outlook.com] 26809 bytes in 0.123, 231.246 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2022/07/21 Hora: 16:47:40	Dirección IP: 98.211.222.13 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-G7811U Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.71 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/07/21 Hora: 16:48:42	Dirección IP: 98.211.222.13 United States of America - Florida - Fort Lauderdale Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-G7811U Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.71 Mobile Safari/537.36 EdgW /1.0

No menos lo es, que aunque el actor aparentemente sí cumplió con lo requerido, éste aporta dichas pruebas **por fuera del término que se le otorgó para ello**, y se deja por sentado que, al momento de proferirse decisión de poner fin a esta instancia por desistimiento tácito, este juzgador **desconocía los actos desplegados por aquel**, pues nunca fue diligente de aportarlos al proceso como prueba si quiera prueba sumaria que demostrara su oportuno actuar.

Con lo anterior, se hace un poderoso llamado de atención a la parte, pues solo a él le asiste cumplir con lo que el despacho le requiere y poner en conocimiento del juzgador todos los trámites desplegados para tal fin, máxime cuando se le ha otorgado un término perentorio contemplado en la ley.

Recuérdese que, en el **término de ejecutoria** del auto recurrido fue la oportunidad en que el actor **aportó** la constancia de haberle realizado al demandado la notificación exigida en la ley; y con la presentación del recurso de reposición fue cuando allegó la constancia de envío y entrega de la notificación al ejecutante y no en el término de requerimiento, decidida por la cual el despacho declara el desistimiento tácito de la demanda.

Con los argumentos antes esbozados, se dirá que no se repondrá la providencia recurrida por no asistirle razón al ejecutante en asegurar que la carga procesal de notificar al demandado fue debidamente cumplida.

Como quiera que la parte interesada solicitó en subsidio el recurso de apelación, este por ser procedente a la luz del artículo **321 numeral 7 del CGP**, entonces se concederá en el efecto devolutivo tal como lo ordena el artículo 323 ibidem.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto Suspensivo y ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022.

TERCERO: REALIZAR por secretaria en la plataforma TYBA el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA/JDCL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78028bfab84d44b0b7194fc4009c2fcc9078ec04f6ef8055dd929a627b5b64**

Documento generado en 11/07/2023 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 11 de julio de 2023.

Al despacho el presente proceso, Oficio emanado por parte de Servicios Integrados Automotriz.-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAROL DAYANA RINCÓN BENEDETTY
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00351-00

Procedente del Servicio Integrado Automotriz el siguiente oficio;



Montería 10/07/2023
BPS.RJ20230478

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 8 No 18 - 47
Montería
E. S. D.

EN CUMPLIMIENTOS A LA RESOLUCION 125 DEL 22 DE ENERO DE 2018 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PONEMOS A DISPOSICION.

REFERENCIA: 23-001-40-03-002-2022-00351-00
DEMANDANTE: RJ AECSA BANCOLOMBIA SUFI
DEMANDADO: CAROL DAYANA RINCÓN BENEDETTY
PLACA: FUM789

Cordial saludo; a continuación relaciono la información solicitada por su despacho, según inventario adjunto **SIA No. C 1211** informe puesta a disposición al juzgado.

El vehículo relacionado anteriormente, fue capturado el día **27/03/2023** en **MONTERÍA** al momento de la inmovilización estaba a cargo del señor (a) **LEYDER IGNACIO HERRERA SANCHEZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **76306467** , según su versión.

AL OFICIAR FAVOR INFORMARNOS A QUIEN SE LE DEBE ENTREGAR EL VEHICULO Y NUMERO TELEFONICO DONDE SE PUEDE CONFIRMAR EL OFICIO DE ENTREGA.

Posteriormente a la inmovilización, se trasladó a la bodega del parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**; la cual se encuentra ubicada:

Ciudad: **Montería**
Bodega 1: **Calle 38 No. 1 - 297 W Barrio Juan XXIII**
Teléfono: **310 288 1722**
Correo electrónico: **asistencia@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com**
Ciudad: **Bogotá**
Oficina principal: **Calle 20b No. 43*-70**
Teléfono: **7032051 Ext. 108 317 6447656**
Correo electrónico: **judiciales@siasalvamentos.com - asistencia@siasalvamentos.com**

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada oficio a través del cual se deja a disposición el vehículo objeto de litis, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR al Servicio Integrado Automotriz que el vehículo automotor debe ser entregado al representante legal de la parte demandante o a quien este autorice.

Por secretaria procédase de conformidad

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f35d9e9c3faf28bbb28fc39b0b084347d97e0ae01dadd77149c83b0582e61ce**

Documento generado en 11/07/2023 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 11 de julio de 2023.

Al despacho el presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandada solicita de dar publicidad del expediente en la plataforma TYBA, así como la remisión del expediente digital. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK
DEMANDADO: JUAN ALBERTO SOLERA
RADICACION: 23001-40-03-002-2023-0068 -00**

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho se proceder a dar publicidad del proceso virtual, como quiera que requiere tener acceso a ella; así como la remisión del expediente digital;



Montería, 26 de junio de 2023.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.
E. S. D

Asunto: Reitera Notificación Personal.
Respetados Doctores.

Mediante la presente, solicito notificarme de la demanda de referencia 2023-0006800, funjo como apoderada del demandado el señor Juan Alberto Solera Martínez de igual manera, solicito remitirme copia del expediente judicial.

Adicional a ello, solicito que el proceso sea visible en las plataformas de la rama judicial y TYBA.

Anexo:
Poder Especial Autenticado.
Copia de la cedula y tarjeta Profesional.

Cordialmente,


Lisbeth Solera Cárdenas
Abogada Especializada
T.P. 311098 del C.S. de la J.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA dispóngase como publico el expediente en la plataforma TYBA Justicia XXI Web, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el expediente digital al correo electrónico lisbeth.solera@hotmail.com

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dbd7fa5a551ed8450adee3fcfbc53a369fa80bb8630540254d53eb4545450c**

Documento generado en 11/07/2023 02:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, Once (28) de enero de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno escrito de embargo de remanentes, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00820-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CASTRO SIERRA
DEMANDADO: YUDIS TAPIAS OZUNA

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra mediante oficio de fecha 30 de enero del año en curso, se solicita al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o el remanente producto de los embargados en el presente proceso con destino al ejecutivo de **COOENPRENDE** vs. **YUDIS TAPIAS OZUNA**, que se tramita en dicho juzgado con radicación N° 23-300-40-89-001-2023-00071-00

Revisado el libro radicador se advierte la demanda se encuentra rechazada y recibida por el apoderado judicial de la parte demandante con fecha 27 de octubre de 2010, razón por la cual se negará la inscripción de remanentes pretendida y así se;

(Captura de pantalla libro radicador)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA - CORDOBA	
DEMANDA:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Maria Castro Sierra
APODERADO:	Carlos Perdomo Cano
DEMANDADO:	Yudis Tapias Ozuna y Ederlopez
FECHA RADICACION:	01-09-16
No. RADICADO:	2300140030022016-820
HISTORIA	
03-10-16	Tradmitida demanda
28-10-16	Rechazar demanda
27-10-16	Se hace devolución de la demanda y anexos al apoderado judicial demandante Carlos Perdomo Cano.
15.648.220	
Corb Perdomo 15.648.220.	

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la inscripción de remanentes, por las razones expuestas en parte motiva de esta decisión.

Por secretaria infórmese tal determinación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cc9a6c798adb6fc02dce7292e964d5eef0cfd2be937894a65adb513b398072**

Documento generado en 11/07/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>